



Arenal
Arenal

Identificar para hacer planilla

EXP. No. 2643/2015-B2

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número **2643/2015-B2**, promovido por el **C. SAÚL VILLA ROJAS**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente y:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, el hoy actor, por conducto de su apoderado, presentó demanda en contra de la entidad antes mencionada, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en tiempo y forma a la demanda con fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que dio inicio con fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, donde en la etapa **CONCILIATORIA** donde se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, continuándose con la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde la parte actora previo a ratificar su demanda inicial, se le tuvo ampliando la misma, motivo por el cual se difirió la audiencia en cita a efecto de otorgarle a la entidad demandada el término de ley para contestar a la citada ampliación, compareciendo en tiempo y forma para dar contestación (foja 49). Así las cosas con fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se reanudó la audiencia en cita en la etapa suspendida, tocándole el uso de la voz a la parte demanda, ratificando sus escritos de contestación a la demanda y ampliación a la misma, declarándose cerrada dicha etapa y continuándose con la de **OFRECIMIENTO Y**

Spole
722

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes ofertaron los medios de convicción que a su representación estimaron convenientes, declarándose cerrada dicha etapa y reservándose los autos a efecto de dictar la interlocutoria de pruebas que conforme a derecho correspondiera, la cual fue fecha con fecha 05 cinco de julio de año 2017 dos mil diecisiete y desahogadas por acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el actor del juicio se encuentra reclamando la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando, fundamentando su demandada totalmente en lo siguiente:-

(sic)

"...al finalizar el periodo constitucional de la administración municipal 2012-2015, el pasado 01 de octubre el Presidente Municipal Joaquín González Lara, me indicó que continuará trabajado por tiempo indeterminado, por lo que continúe realizando mis funciones, ingresando en el horario establecido, y realizando mis labores de manera normal, no me fue pagada mi quincena como de forma habitual, por lo que, estando en la oficina del Contador, Rodolfo González Rodríguez, la cual se ubica en la calle Marcelino García Barragán número 99, Colonia Centro, municipio de El Arenal, Jalisco, en la segunda planta, le pregunté por dicha situación, me dijo que él había tenido la indicación por partes del Presidente Municipal Joaquín López Lara, de darme de baja y omitir el pago de la quincena, por lo que en ese momento acudí a la oficina del Presidente Municipal Joaquín González Lara, la cual se ubica en calle Marcelino García Barragán número 99, Colonia Centro, municipio del El Arenal, Jalisco, en la segunda planta, siendo aproximadamente las 13:20 horas, quien se encontraba en su oficina, a quien le cuestione sobre mi situación y me manifestó "ya no requieren tus servicios, estas despedido" y al cuestionarle sobre mi salario me indicó, que "no hay dinero, que quieres que haga, no te puedo pagar, hazle como quieras". Es preciso señalar que los hechos mencionados con anterioridad fueron presenciados por varias personas que en el momento procesal oportuno serán presentados como testigo.-



IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, contestó de la siguiente manera: - - - - -

(sic)

"...se niega haya existido la supuesta conversación con la persona que menciona y menos aún que el funcionario que señala le haya referido las palabras que menciona, reiterando que JAMÁS NADIE DESPIDIÓ al hoy actor, siendo la menciona, reiterando que JAMÁS NADIE DESPIDIÓ al hoy actor siendo la verdad única e irrefutable de los hechos que el hoy actor fue quien RENUNCIÓ VERBALMENTE precisando que fue el día 16 de octubre del año 2015 aproximadamente a las 16 de octubre del año 2015, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos que la actora se presentó en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal del El Arenal, Jalisco, solicitando hablar con el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandada por quien fue atendido y a quien le presentó su RENUNCIA VERBAL manifestándole que en virtud de que ya tenía otro trabajo que se le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podía seguir prestando sus servicios para mi representado, procedimiento inmediatamente después a retirarse del lugar. Es decir, las causas por las que el hoy actor dejó de presentarse a laborar para mi representado, son CAUSAS ENTRENABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, pues mi representado al momento, de que el hoy actor decidió interrumpir la relación de prestación de servicio, no podía coaccionarlo y menos aún, obligarlo para que siguiera prestando sus servicios, en virtud de que mi representada siempre ha sido respetuoso del derecho humano a la libertad del trabajo. Por lo que resulta sorpresivo que el hoy accionante comparezca ante este Tribunal entrándole formal demanda, toda vez que nuestra representada entidad pública demandada NUNCA ha decidido prescindir de los servicios del hoy accionante pues sus labores son necesarias para este H. Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco; por lo que resultan del todo improcedente las pretensiones del mismo".-

V.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si le corresponde ser indemnizado en razón de haber sido despedido de manera injustificada el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, por conducto del Presidente Municipal quien le manifestó "ya no requieren tus servicios estas despedido"; o como lo manifiesta la demandada, que fue el actor quien aproximadamente a las 25:30 quince horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, fue quien Renunció Verbalmente, presentándose en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal, manifestándole al Presidente Municipal "que en virtud de que ya tenía otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podía seguir prestando sus servicios para mi representado". - - - - -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor enunció a su puesto de manera voluntaria y verbal, tal y como lo prevén los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Sobre esa base se procede en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, mismas que hizo consistir en: ---

CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE .- A cargo del actor del juicio SAÚL VILLA ROJAS, mismas que fue desahogada mediante actuación de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, misma que se le concede valor probatorio pleno, sin embargo se estima que no rinde beneficio a su oferente en razón de que la absolvente no reconoce haber renunciado de manera voluntaria y verbal al empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco.-----

CONFESIONAL EXPRESA, PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, estimándose las mismas no le benefician a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no se desprenden presunciones ni confesiones a favor de la demandada de que fue la accionante quien renunció de manera voluntaria a su empleo.-----

Por lo que una concatenadas las probanzas aportadas por la entidad demandada, se tiene que con las mismas no acredita la excepción opuesta, es decir no logra acreditar que fue la accionante quien de manera voluntaria renunció a su empleo de manera verbal y voluntaria, y consecuentemente, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO** a pagar al actor C. **SAÚL VILLA ROJAS**, tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a partir de la fecha del despido, esto es del 15 de octubre del año 2015 al 15 de octubre del año 2016, posterior al plazo señalado anteriormente, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad a lo dispuesto

por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prestaciones estas que reclama en su demanda inicial. Lo anterior al tratarse de prestaciones accesorias a la principal y al ser procedente una lo son también las otras. -----

VI.- El actor se encuentra reclamando el pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, por todo el último año laborado, la demandada contestó que dichas prestaciones le fueron pagadas en su oportunidad. Oponiendo la Excepción de Prescripción. Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto, se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta **PROCEDENTE**, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **"...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."**. Por lo que se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como aguinaldo, vacaciones prima vacacional, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 23 de noviembre del año 2014 al 15 de octubre del año 2015 (fecha del despido); habida cuenta que las anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado, sin que con ninguno de ellos acredite el pago y/o goce de dichas prestaciones, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

demandada del pago de **AGUINALDO, VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL**, 23 de noviembre del año 2014 al 15 de octubre del año 2015. -----

VII.- El actor se encuentra reclamando el pago de **SALARIOS DEVENGADOS** del 01 al 15 de octubre del año 2015; a lo que la demanda contestó que siempre le fue cubierto su salario. Determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesis se procede al análisis del material probatorio aportado, estimándose que no con ninguno ellos acredita hacer cubierto dicha quincena; por lo que en razón de lo anterior, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada del pago de **SALARIOS DEVENGADOS** del 01 al 15 de octubre del año 2015. -----

VIII. Por otra parte la parte actora reclama bajo el inciso C), el pago de la Prima de Antigüedad y pago de INFONAVIT, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*"-

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede



agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad y pago de cuotas al INFONAVIT que reclama la parte actora en su escrito inicial de demandada.-----

IX.- La parte actora reclama en su inciso G) el pago de Horas Extras, Días de Descanso Semanal y Días de Descanso Obligatorio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en razón de que laboró con una jornada ordinaria de las 07:00 a las 15:00 horas y extraordinaria de las 15:00 a las 20:00 horas. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:*-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la*

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo los días de descanso semanal, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras, días de descanso semanal y obligatorio que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de



descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González.-----

Amparo directo 479/2006. Cristina Araceli Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.-----

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de Enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.-----

Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Registro No. 175923 Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 708

Tesis: 2a./J. 7/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o

inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

X.- Así también, el actor bajo el inciso D) de la demanda, reclaman el pago de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se



ACTUALIZACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, **SE ABSUELVE** a la entidad demandada de realizar pago alguno ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, por el tiempo reclamado.-----

XI.- La parte actora reclama el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del 01 de octubre del año 2012 al 15 de octubre del año 2015, sin que la entidad demandada haya opuesto la excepción de pago; por lo que al ser obligación de la patronal inscribir a sus trabajadores al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de conformidad a los numerales 52 y 56 de la Ley de la Materia, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del 01 de octubre del año 2012 al 15 de octubre del año 2015.-----

XII.- Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad demandada el salario quincenal de **\$2,203.20** (dos mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.), mismo que fue señalado por la parte actora y no controvertido por la entidad demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora **SAÚL VILLA ROJAS** acreditó parcialmente su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO** no probó, en consecuencia.-----

SEGUNDA. - Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, JALISCO** a pagar al actor **C. SAÚL VILLA ROJAS**, tres meses de salario por

Salarios caídos

concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a partir de la fecha del despido, esto es del 15 de octubre del año 2015 al 15 de octubre del año 2016, posterior al plazo señalado anteriormente, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prestaciones estas que reclama en su demanda inicial. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada del pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, 23 de noviembre del año 2014 al 15 de octubre del año 2015; asimismo se **CONDENA** a la entidad demandada del pago de **SALARIOS DEVENGADOS** del 01 al 15 de octubre del año 2015; de igual manera se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del 01 de octubre del año 2012 al 15 de octubre del año 2015. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad y pago de cuotas al INFONAVIT que reclama la parte actora en su escrito inicial de demandada; de igual manera se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras, días descanso semanal y obligatorio; por último se **ABSUELVE** a la entidad demandada de realizar pago alguno ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, por el tiempo reclamado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por los CC. **MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA** que actúa ante la presencia de su Secretario General **ILIANA JUDITH VALLEJO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.-----

GSS**